

**Datos del Expediente**

**Carátula:** SAEZ MARCELO DARIO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 11/03/2024      **Nº de Receptoría:** TD - 5292 - 2022      **Nº de Expediente:** 2 - 72166 - 2024

**Estado:** Fuera de Letra - Para Devolver

**Pasos procesales:**

Fecha: 13/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) **13/02/2025 10:01:55 - SENTENCIA DEFINITIVA** [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Funcionario Firmante** 13/02/2025 10:01:54 - PERALTA REYES Víctor Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 13/02/2025 11:08:59 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

**Funcionario Firmante** 13/02/2025 11:18:19 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA  
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 13/02/2025 11:18:18

**Fecha de Notificación** 13/02/2025 11:18:18

**Notificado por** Camino claudio

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** E3B09229

**Fecha y Hora Registro** 13/02/2025 11:18:52

**Número Registro Electrónico** 13

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Camino claudio

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa nº: 2-72166-2024

"SAEZ MARCELO DARIO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - AZUL

En la ciudad de Azul, a los trece días del mes de Febrero de dos mil veinticinco, celebrando Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Doctores María Inés Longobardi y Víctor Mario Peralta Reyes**, con la presencia del Secretario, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados "**Sáez Marcelo Darío c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perj. Incump. Contractual**" (Causa nº 71.752). Practicado el sorteo prescripto por los art. 168 de la

Constitución Provincial; arts. 263 y 266 del C.P.C.C.), resultó que debían votar en el siguiente orden: **Dra. Longobardi - Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **-CUESTIONES-**

**1ª.-** ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha 5/12/2024?

**2ª.-** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **-VOTACION-**

ALA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza **Dra. Longobardi**, dijo:

**I). 1 – Marcelo Darío Sáez** demandó al **Banco de la Provincia de Buenos Aires**, sucursal 6308, Villa Aguirre de la ciudad de Tandil, solicitando indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contratos bancarios, por la suma de \$ 4.980.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Asimismo, solicitó como medida cautelar se ordenase a la demandada rectificar de inmediato su perfil crediticio y retirarlo de la base de datos de deudores morosos, absteniéndose de realizar débitos automáticos por consumos no reconocidos u originados por éstos.

Narró las circunstancias causantes del daño, a partir de detectar consumos no genuinos en su tarjeta Visa, debitados de su cuenta de caja de ahorros de la citada sucursal, en el mes de julio de 2020; de lo que dio cuenta al Banco aunque no recibió solución inmediata, continuando los débitos, dando aviso al Banco mediante carta manuscrita en el mes de septiembre de 2020. Dio cuenta de las dificultades originadas para concurrir al banco por las restricciones de la pandemia. Que posteriormente en enero de 2021 realizó la denuncia ante la Oficina de Orientación al consumidor, concurriendo a la audiencia una representante de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A., no así del Banco; prometiendo aquella que el reclamo se ha resuelto favorablemente al consumidor y que la impugnación ha sido procesada por Prisma S.A., con créditos a su favor por la entidad emisora, que se debían reflejar en su cuenta, pero ello no ocurrió. A consecuencia de todo ello, perdió acceso al crédito, figurando como deudor moroso categoría 4 y luego más adelante categoría 5 (irrecuperables). Lo cual lo perjudicó en su posibilidad de acceso al crédito, agravado porque además de su trabajo en relación de dependencia, en abril de 2020 había iniciado una actividad por cuenta propia, como monotributista, en su actividad de herrería metálica, no pudiendo por ello ni acceder al crédito de proveedores ni renovar una tarjeta de consumo de Carrefour o extender los límites de su tarjeta de crédito en el Banco ISBC.

**2** - Corrido traslado, el Banco se presentó por apoderado, negando los hechos tal como los narrara el actor, y explicando que, si bien en el mes de junio hubo una serie de consumos de un proveedor de UBER desconocidos por el accionante, ellos le fueron reintegrados en el resumen siguiente, pero el actor optó por no pagar la tarjeta VISA en los meses subsiguientes, incluyendo consumos genuinos, lo que derivó en que automáticamente cayera en la categoría de deudor moroso. Luego de realizar una serie de consideraciones sobre el proceder del Banco de la Provincia y las obligaciones de los usuarios, adujo como eximente la culpa de la víctima, por no haber cancelado al menos sus consumos genuinos; negó que le correspondiese daño moral, por tratarse de una obligación de origen contractual que requiere prueba y no haber demostrado ni siquiera mínimamente la probabilidad de que dicho daño se haya operado. También negó la procedencia de los daños punitivos, invocando negligencia del propio cliente ante la falta de pago de sus obligaciones genuinas.

II). La sentencia, luego de encuadrar el caso en una relación de consumo -admitida por ambas partes-, y de analizar las pruebas producidas, en particular pericia contable, testigos e informativa, condenó al Banco de la Provincia de Buenos Aires a abonar al actor la suma **de \$ 600.000 en concepto de daño moral**, con más la de **\$600.000 por daños punitivos**, con sus correspondientes **intereses desde la fecha de mora que fijó el 26/4/2023** (contestación del traslado de la demanda), a la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos de plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago. **Rechazó** por el contrario el rubro **“pérdida de chance”**, porque consideró que el actor no había probado en concreto la pérdida de chance aducida. Además, difirió para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de la devolución de los conceptos pagados y no reintegrados extraños a la espera de consumo del actor (UBER), con más sus intereses.

III). Apelaron ambas partes: el actor, mediante p.e. del 13/12/2023 y el banco demandado, el 15/12/2023. Ya en esta Alzada, expresó agravios el Banco y, en el mismo escrito, denunció como hecho nuevo, la suscripción de un convenio de pago con el actor, celebrado el 17/04/2024, es decir, con posterioridad a la sentencia de primera instancia de fecha 5/12/2023.

Previo traslado al actor, dicho hecho nuevo fue admitido por resolución de este tribunal de fecha 31/5/2024, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión aquí debatida.

Por su parte, el actor expresó agravios con fecha 9/05/2024 y contestó el traslado del hecho nuevo-solicitando su rechazo- mediante p.e. del 20/5/2024.

### ***a -Los agravios de la parte actora.***

Básicamente, ésta se agravia porque considera exiguos los montos otorgados en concepto de indemnización por daño moral, el que considera insignificante teniendo en cuenta los trastornos emocionales padecidos desde la fecha del hecho generador del daño y hasta la fecha, ya que aún no han sido resarcidos; y asimismo por daño punitivo, considerando la gravedad de la conducta del accionado, su inserción y relevancia social, su conducta desinteresada respecto de los perjuicios sufridos e inclusive, de las medidas cautelares incumplidas y en particular, el

patrimonio del dañador y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas en su contra; manifiesta que el daño punitivo tiende a ser ejemplificador para que otros proveedores no incurran en nuevos incumplimientos o que el mismo proveedor se abstenga en lo sucesivo de desarrollar esa conducta.

En cuanto al rechazo del rubro “pérdida de chance”, sostiene que ello obedece a la falta de valoración por parte de la sentencia, de la prueba, en particular la testimonial de Osvaldo Manuel Gallardo en la audiencia videograbada del 14/8/2023, que cita parcialmente. Reitera los motivos por los que consideró fundada la pérdida de chance, ante la imposibilidad de acceder al crédito de proveedores, por figurar en el VERAZ, lo que afectó el trabajo en su taller.

### ***b – Los agravios de la demandada.***

El banco demandado comienza alegando gravamen por omisión de cuestión esencial, afirmando que el art. 253 CPCC establece que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, mas no clarifica en concreto cuál sería esa cuestión esencial omitida, más allá de las ulteriores disconformidades con la sentencia, en base a los hechos ya alegados en la contestación de demanda y al hecho nuevo introducido, sobre el que luego me explayaré.

En cuanto a lo contradictorio de la sentencia, señala que se tuvo por acreditado que el actor no abonó los consumos propios o genuinos, ni tampoco se le debitaron, provocando una deuda que fue la que le hizo entrar en mora, y que, dado el tiempo transcurrido en mora, fue calificado por disposiciones del BCRA como deudor categoría 5. Considera por ello que la sentencia resulta incongruente, a partir del hecho de reconocer que existía un saldo no cuestionado, que no fue abonado. O sea, que sería la propia negligencia del actor en tanto deudor moroso (por los consumos genuinos), el que provocó la situación, lo que luego será el argumento para impugnar la existencia de daño moral y los daños punitivos aplicados.

Plantea tres escenarios posibles en cuanto a la conducta que debería -a su entender- haber adoptado el actor ante la existencia de consumos impugnados y consumos genuinos: 1- abonar todos los consumos, sin discusión; 2-abonar sólo los consumos genuinos propios, o 3-no abonar ninguno de ellos, que fue la opción del actor y lo que, a criterio del demandado, provocó la situación de mora del deudor y todas las consecuencias subsiguientes, que tan sólo obedecen a dicha conducta del actor. Para ello, invoca la prueba proveniente de la pericial contable y de los resúmenes de VISA agregados por el Banco y no desconocidos. Considera que el punto en debate en autos, consiste en determinar si fue el banco el que incluyó al actor en situación 5 por culpa u omisión en su actuar con la exigencia debida a un profesional bancario, y concluye en que no se debió a acción u omisión o debida diligencia del Banco, sino al incumplimiento del actor de sus genuinas obligaciones, más allá de si existieron consumos desconocidos por el mismo. Que la sentencia determinó que los consumos del 20 de julio y 20 de agosto de 2020 deben devolverse, sólo en caso de haber sido pagados, lo que se difiere para la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al “Hecho nuevo”, el mismo consistió en la agregación a estos autos de un “Convenio de pago” celebrado entre el Banco y el actor, el 17/4/2024, es decir, con posterioridad

a la sentencia de primera instancia. Según el Banco, ello implicó el reconocimiento del actor de la existencia y legitimidad de la deuda con el Banco y “conmueve por completo y sella la suerte de la acción”. Acto seguido, reproduce algunas de sus cláusulas, en particular la 8ª, la 10ª, la 11, la 12ª.. Continúa luego afirmando que este convenio extingue cualquier pretensión derecho del actor. El resto de las argumentaciones se refieren a la procedencia de este hecho nuevo que, como dije, fue admitido por este Tribunal sin merituar la cuestión de fondo, que aquí habrá de analizarse.

Cumplidos los restantes pasos procesales y practicado el sorteo de rigor, se encuentran estos autos en condiciones de resolver.

**IV). 1.** Comenzaré refiriéndome a los alcances que corresponde asignar al **convenio de pago** posterior a la sentencia de primera instancia. Como dije en el considerando anterior, el Banco pretende que con dicho acuerdo (por el que el actor, -reconociendo una deuda inicial por tarjeta de crédito VISA de \$ 25.000-dio en pago la suma de **\$ 30.137** por todo concepto), queden sin efecto todos los puntos de condena de la sentencia; ya que, conforme la cláusula décima, dicho convenio contiene una cláusula que implica el allanamiento y/o desistimiento por parte del actor, de todas las excepciones, recursos, incidentes, etc., que hubiese opuesto. Sin embargo, el único alcance que-en este estadio procesal- puede asignarse a dicho convenio, es el de dar por zanjadas todas las obligaciones que el actor tenía para con el Banco, es decir, el pago de los consumos reales no cuestionados de su tarjeta VISA, más no puede darse a dicho convenio el alcance de un desistimiento de derechos adquiridos por la sentencia aquí apelada, ni tampoco el derecho a la revisión por vía recursiva.

Ellos, por las razones que seguidamente explicaré.

En primer lugar, debe repararse en que, según dice el actor en la contestación al traslado del hecho nuevo, él no fue personalmente al Banco a solicitar un acuerdo de pago, sino que fue llamado por el banco desde un “call center”, invitándosele a acercarse al Banco para abonar su deuda en condiciones muy ventajosas, en monto muy reducido, prácticamente sin intereses pese al tiempo transcurrido (julio de 2020-abril de 2024) y a la elevadísima inflación producida en esos casi cuatro años transcurridos. Además, y ello reviste particular importancia, se le aseguró que con ello inmediatamente saldría de la situación de deudor moroso categoría 5, que es lo que infructuosamente había buscado el actor con este proceso y con las medidas cautelares solicitadas.

Puede pensarse que ello obedeció, no a mala fe del banco, como afirma el accionante, sino que se trata de una conducta habitual con clientes “irrecuperables”, en que el Banco ofrece a toda esa categoría de clientes, cuyas deudas ya han sido eliminadas de los balances bancarios, la posibilidad de reingresarlos al sistema. Pero lo que no puede obviarse, es que para tener los efectos que judicialmente se le pretende asignar a dicho acuerdo, en relación con las demás cuestiones contenidas en la sentencia (Daño punitivo y Daño moral), es que no puede admitirse un desistimiento de derechos ni del recurso, pues el actor no firmó dicho acuerdo con el

patrocinio de su letrado aquí interviniente. Es posible incluso, que ni siquiera lo haya consultado, creyendo-equivocadamente- que el acuerdo que el Banco le proponía era consecuencia de la sentencia que-hasta ese momento- le era favorable.

Por consiguiente, dicho acuerdo extrajudicial de pago, sólo produce efectos, en relación a las cuestiones objeto de sentencia y recurso, en cuanto a la **devolución de los conceptos pagados y no reintegrados extraños a la espera del consumo del actor (UBER)-aspecto diferido en primera instancia para la etapa de ejecución de sentencia-**; y en relación a la **deuda genuina** que el actor mantenía con el banco y que éste admitió en un monto nominal de \$ 25.000 (del que, cabe suponer por el monto, se habían deducido los consumos cuestionados), cancelado por la única suma total de \$ 30.137, **que no ha sido objeto de debate en estos autos**, debiendo el Banco haber ocurrido a procurar su cobro por la vía judicial que estimare pertinente, o haber reconvenido para su pago en los presentes actuados (art. 384 del CPCC).

El aludido convenio de pago no implica desistimiento, ni de la indemnización por daño moral, ni de los daños punitivos, ni siquiera del recurso de la actora por habersele denegado la pérdida de chance, pues, como dije, el convenio no hace expresa referencia a ello. El deudor - aquí actor- firmó sin asesoramiento ni patrocinio letrado; ni la cláusula décima, ni el convenio en general, hacen referencia expresa a la renuncia del actor a estos derechos judicialmente reconocidos y con apelación en trámite. No debe obviarse que nos encontramos ante una relación de consumo, en la cual mantiene el banco su obligación de informar debidamente al consumidor los alcances de sus propuestas, y en dicho convenio no se hizo ninguna referencia EXPLICITA a la renuncia a los derechos provenientes de la sentencia recaída en este juicio.

Por lo que corresponde no asignar al hecho nuevo invocado, los alcances pretendidos por el Banco, de un desistimiento de los derechos que le correspondiesen al actor en virtud de la sentencia de primera instancia y de los respectivos recursos de apelación en trámite; intentando darle a dicho acuerdo posterior, el alcance de revertir daños causados con anterioridad, y así eludir la sentencia condenatoria apelada (arts. 8 bis,37, 52 bis, ley 24.240 y modif.; arts. 304, 305, 162 y concs. del CPCC).

Como se dijo más arriba, el convenio de pago admitido como hecho nuevo, sólo tiene los efectos de poner fin a las obligaciones de pago pendientes entre las partes, que la sentencia de primera instancia había diferido para la etapa de ejecución de sentencia, cuestión que ahora se ha tornado abstracta.

**2. Abordaré ahora la cuestión del *daño moral*.** El banco, como se dijo, sostiene que su accionar no pudo haber ocasionado al actor daño alguno de esta índole, y que, además, todas las molestias y padeceres invocados como consecuencia de haber caído en mora en categoría 5, le son imputables al propio actor, por no haber abonado sus consumos genuinos. El actor considera que la suma de \$ 600.000 otorgada en concepto de daño moral, es ínfima en relación a las molestias, inconvenientes laborales y crediticios y demás ya descripto, que tuvo que padecer.

Si nos remitimos a la prueba pericial contable (p.e. de la Cdra. Guillermina Belén Colavitta del 13/8/2023), testimonial (audiencia del 14/8/2023 videgrabada) e informativa, corresponde

confirmar la procedencia de este daño pues, si bien quedó acreditado que los consumos indebidos del mes de junio de 2020 le fueron reintegrados, ello no ocurrió con los subsiguientes de los meses de julio y agosto, y está probado que algunos proveedores le cortaron el crédito y que ello lo sumió en profunda angustia y desazón (informe de Hierros Sánchez, 29/29/6/2023, testigo Gallardo).

El argumento del banco de que debería haber pagado todos sus consumos, no es valedero, pues el consumidor razonablemente podía temer que no le fuesen reintegrados tales importes. En cuanto a los pagos parciales, nada le podía garantizar que efectivamente fueran imputados sus pagos a sus verdaderos consumos, y no a los impugnados, ya que es público y notorio que en las tarjetas de crédito se paga un monto total o parcial y el Banco lo aplica de manera indiscriminada, que el consumidor no puede direccionar ni determinar. Además, y fundamentalmente, el banco, **inmediatamente de advertido de la estafa (sea por robo de datos o por duplicación de tarjeta, cuestión que el Banco no aclaró ni intentó indagar), debería haber dado de baja esa tarjeta y proporcionarle de inmediato una nueva, para que la situación no volviera a repetirse, cosa que no ocurrió y evidencia el desinterés del banco proveedor por los riesgos que corría su cliente-consumidor si continuaba vigente esa tarjeta** (arts. 4, 8 bis, 37 y ccs. Ley 24.240 y modif.).

Sobre la procedencia del daño moral, esta Sala ha dicho que: *“...tratándose de una relación de consumo la asimetría existente entre las partes exige mayor responsabilidad por parte de los proveedores (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 8 bis in fine de la ley 24.240 –texto según ley 26.361–; 1198 ss. y ccdts. del Cód. Civ., art. 1097 del Cód. Civ. y Com.). Así, el daño moral ha sido admitido jurisprudencialmente en relaciones de consumo vinculadas a la compraventa a automotores (Cám. Civ. y Com. 2, Sala 2, La Plata, causa nro. 120882, sent. del 11/04/2017 “Orgando...”; Cám. Civ. y Com. Quilmes, causa 16462 113/15, sent. del 7/8/2015 “Sosa...”; Cám. Civ. y Com. Quilmes 16312 49/15, sent. del 16/4/2015 “Arriola...”, entre otras). En el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1738 del CCCN), se confiere al daño moral un contenido más amplio, que se verifica en un descendimiento del umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etc., determinan su nacimiento (cfr. comentario al art. 1738, Galdós, Jorge Mario “Código Civil y Comercial de la Nación”, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir), Tomo VII, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 485)” (esta Sala, causa nro. 62.251, del 27/3/18 “Alegre...”). Dicha doctrina viene siendo reiterada en diversos precedentes (esta Sala, causa nro. 65.850, del 3/12/2020 “Colombatto...”), en el cual se expresó lo siguiente: “...el daño moral es el que produce un desequilibrio (físico, cerebral, mental y/o espiritual) en el pensamiento, percepción, emociones y sentimientos de la víctima que determina estados vivenciales negativos (internos y externos) y que se traduce en la alteración de la propia subjetividad y del sistema de creencias, esto es, la percepción de sí mismo, de los demás y del mundo, produciendo malestar, dolor, padecimientos, tristeza, impotencia, desolación, desamparo, etcétera. El padeciente de daño moral experimenta un estado mental, anímico, emocional o psicológico displacentero; se trata de una vivencia experiencial subjetiva, con reducción de la energía vital o existencial que se expresa o exterioriza mediante síntomas corporales o mentales, de variada índole” (Galdós Jorge M. “Hacia una nueva concepción del daño moral. El aporte de las neurociencias” La Ley 28/9/2020, AR/DOC/2903/2020)” (esta Sala, causa nro. 65.850, del*

3/12/2020 “Colombatto...”; “...se trata de una cuestión derivada de una relación de consumo donde puede apreciarse afectación al derecho de información y al trato digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patrimoniales padecidas por los actores (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C.; arts. 1066, 1067, 1078, 1083 y concs. Cód. Civ; arts. 1741 y concs. CCCN)” (esta Sala, causa nro. 65.919, del 12/11/2020 “Acuña...”; esta Sala, causa n° 70.765 “Barba ..c. Swiss Medical S.A....”, sent. 9/4/2024)(causa “Dadante.”, cit.).

Los argumentos de la demandada intentan desviar la responsabilidad en la causación del hecho dañoso hacia el accionante, omitiendo que se ha considerado al mismo como un consumidor vulnerable y por ende, procedente la indemnización por daño moral (art. 42CN, 38CPBA, 52 bis Ley 24.240, arts. 1725,1737,1738,1739,1740,1741, 1744 y concs. del CCCN).

Es por todo ello que, en cuanto al monto de la indemnización por daño moral, considerando la situación a la que estuvo expuesto el consumidor y los precedentes de casos similares, estimo prudente elevar su monto, a la suma de pesos **Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000)**, que razonablemente podrá proporcionarle algún goce compensatorio de los sinsabores padecidos (art. 1741 CCCN).

**3- Pérdida de chance.** Las quejas del actor apelante no logran en este sentido conmover los argumentos del juez de la anterior instancia, en tanto, si bien la pérdida de chance es solamente la pérdida de una posibilidad de haber obtenido ganancias o beneficios, quien lo reclama debe al menos haber probado la posibilidad de pérdida de chance. El actor no ofreció en este sentido prueba alguna y, por el contrario, la pericial contable da cuenta de que continuó con su movimiento normal en la otra cuenta bancaria que poseía, y que en su caja de ahorros no se observaron movimientos que pudiesen relacionarse con la incipiente actividad por cuenta propia, argumentos considerados en la sentencia y no rebatidos adecuadamente por el actor. Por lo que no puede admitirse este agravio (arts. 260 y 261 CPCC).

#### **4- Indemnización por daños punitivos.**

Este Tribunal, a través de sus dos Salas, ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la procedencia de los daños punitivos, en los términos del art. 52 de la ley 24.240, destacando - conforme calificada doctrina autoral- que en atención al carácter punitivo de la figura no basta el mero incumplimiento, sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563). En la misma dirección, Pizarro señala que los daños punitivos “son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro Ramón, “Derecho de Daños-Segunda Parte-Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas”, pág. 291). De modo que la configuración de los daños punitivos requiere de dos requisitos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo exige algo más que la culpa y debe concurrir una conducta deliberada, culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la

malicia; es decir que proceden ante una subjetividad agravada en la conducta del sujeto pasivo (dolo o culpa grave) y únicamente en casos de particular gravedad que trasunten menosprecio por los derechos ajenos (conf. “Daños Punitivos. Prólogo de Doctrina” cit. L.L. 2011-E, 1155; Sala I de esta Cámara, n° 62.808, “Tolosa” del 22/5/18, n° 66.742, “Izarra” del 8/6/21, y n° 67.013, “Andreozzi” del 2/9/21 causa n° 62.808,). Con relación al segundo requisito, el elemento objetivo, en lo conceptual consiste en una conducta que produzca un daño que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad (conf. “Daños Punitivos. Diálogos de la Doctrina” cit. L.L 2011-E, 1155; cit. causa n° 57494, “Rossi”, del 11/06/13; Sala I de este mismo Tribunal, causas n° 62.808, “Tolosa” del 22/5/18; n° 66.813, “Fulco” del 27/5/21; n° 66.742, “Izarra” del 8/6/21; y n° 67.013, “Andreozzi” del 2/9/21; Esta Sala, causa n° 71.752, “Dadante..”, del 2/7/24).

La procedencia de los daños punitivos depende entonces, de la previa comprobación de los requisitos enunciados en los párrafos que anteceden. En el caso de autos y pese a los dichos del apelante, ha quedado probado el incumplimiento del Banco a su deber de seguridad en relación a los consumos denunciados como no genuinos, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlos y/o luego de producidos, impedir que se siguieran sucediendo. También ha faltado, al momento de suscribir el convenio de pago y agregarlo en autos, al deber de información para con el consumidor, puesto que no le hizo saber que debía suscribir el mismo con patrocinio letrado ya que estaba renunciando a derechos adquiridos en la sentencia-aún no firme- de primera instancia, que claramente lo beneficiaban, con lo que la práctica bancaria resultó engañosa y abusiva para el consumidor (arts. 1092, 1093, 1094, 1095, 1097, 1100 y ccs. del C.C.C.N.; arts. 5, 8 bis, 10 bis, 37, 52 bis y ccs. Ley 24.240 y modif.).

Por todo lo cual, considero que el monto de los daños punitivos debe elevarse, para evitar la repetición de conductas como la que aquí se sanciona, y teniendo en cuenta la existencia de antecedentes similares del mismo proveedor de servicios bancarios, como el ya citado en causa 71.752, a la suma de pesos **Cuatro millones quinientos (\$ 4.500.000)**.

Así lo voto.

A la misma cuestión y por iguales fundamentos adhirió el señor juez **Dr. Peralta Reyes**, votando en igual sentido.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN, la señora jueza **Dra. Longobardi** dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior Corresponde: 1) Receptar el convenio de pago incorporado por la demandada como “Hecho nuevo”, exclusivamente con el alcance dado en el Considerando IV. 1), de la primera cuestión. 2) Confirmar la sentencia apelada, en cuanto a la procedencia de los rubros indemnizatorios daño moral y daños punitivos, y modificar los montos otorgados por tales conceptos, de la siguiente manera: a) por daño moral, la suma de \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil) y b) por daño punitivo, la cantidad de \$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos). 3) Confirmar la sentencia apelada, en cuanto al rechazo del rubro “pérdida de chance”. 4) Declarar abstracta la parte resolutive de la sentencia que mandó diferir para el momento de ejecución de sentencia la determinación de los conceptos

pagados por el actor y no reintegrados, extraños a su espera de consumo (UBER), con más sus intereses. 5) Imponer las costas de alzada al demandado vencido (art. 68 CPCC). 6) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión y por iguales fundamentos adhirió el señor juez **Dr. Peralta Reyes** al voto precedente, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

## SENTENCIA

-

AZUL, 13 de Febrero de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

#### CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del CPCC, **se resuelve:** **1) Receptar** el convenio de pago incorporado por la demandada como "Hecho nuevo", exclusivamente con el alcance dado en el Considerando IV. 1), de la primera cuestión. **2) Confirmar** la sentencia apelada, en cuanto a la procedencia de los rubros indemnizatorios daño moral y daños punitivos, y **modificar** los montos otorgados por tales conceptos, de la siguiente manera: a) por daño moral, la suma de **\$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil)** y b) por daño punitivo, la cantidad de **\$ 4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos)**. **3) Confirmar** la sentencia apelada, en cuanto al rechazo del rubro "pérdida de chance". **4) Declarar abstracta** la parte resolutive de la sentencia que mandó diferir para el momento de ejecución de sentencia la determinación de los conceptos pagados por el actor y no reintegrados, extraños a su espera de consumo (UBER), con más sus intereses. **5) Imponer** las costas de alzada al demandado vencido (art. 68 CPCC). **6) Diferir** la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967). **Regístrese, Notifíquese** por Secretaría y **devuélvase** al Juzgado de origen.

20174686719@notificaciones.scba.gov.ar 20372374137@notificaciones.scba.gov.ar  
20206737868@bapro.notificaciones

mramirez@mpba.gov.ar

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Víctor Mario  
JUEZ

LONGOBARDI María Inés  
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^